

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Sevilla, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Ayuntamiento de Estepa, provincia de Sevilla, apelante, representado por el Licenciado D. Diego Suarez, y de la otra el Ayuntamiento de Marinaleda, de la misma provincia, apelado, y en su representacion el Licenciado D. José Gonzalez Blanco, primeramente, y despues el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, sobre deslinde de sus respectivos términos jurisdiccionales, pleito seguido en primera instancia ante la Comision provincial de Sevilla.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que publicado el Decreto de 23 de Diciembre de 1870 para el deslinde de los términos municipales, acordó el Ayuntamiento de Marinaleda en

26 de Mayo de 1871 formar el expediente de deslinde de sus términos con el de los pueblos circunvecinos, y señalado el 19 de Setiembre del mismo año para fijar los límites entre Marinaleda y Estepa, con intervencion del Jefe de la brigada del Cuerpo de Topógrafos y citacion de Estepa, cuyo deslinde no pudo darse por practicado ni en dicha fecha ni en las de 16 de Mayo y 1.º de Agosto de 1872, señaladas nuevamente al efecto por la oposicion y no conformidad de Estepa con los límites marcados, procediendo por sí sola la Comision de esta Villa á un señalamiento de límites conforme con sus deseos, al mismo tiempo que Marinaleda sostenia el primeramente practicado, llevándose á cabo sin oposicion alguna con los demás pueblos limítrofes, á saber: Herrera, Ecija y Rubio:

Que elevada á la Superioridad la cuestion de discordia entre Estepa y Marinaleda, la Comision provincial de Sevilla, previo examen de los hechos, así como de la Memoria y planos presentados por el perito D. Manuel Arellano, unidos al expediente de deslinde entre Estepa y Herrera, por ser comunes á dichos pueblos, acordó en 16 de Agosto de 1877 informar al Gobernador que procedia sostener á Marinaleda en la posesion de los terrenos comprendidos dentro de la aguada amarilla que señala su verdadero término, comunicándolo así á ambos Ayuntamientos:

Que el Gobernador de Sevilla, por providencia de 17 de Agosto del mismo año, atendiendo al largo tiempo que el expediente estuvo suspendido y que las circunstancias pudieron haber variado, acordó conceder 15 días á Estepa pa



que expusiera lo conveniente; y oídas las alegaciones de éste, insistiendo la Comisión en su anterior dictamen, se conformó con él el Gobernador por providencia de 19 de Diciembre de 1877.

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en primera instancia ante la Comisión provincial de Sevilla, de las que aparece:

Que contra la citada providencia del Gobernador, presentó demanda contenciosa ante la Comisión provincial de Sevilla en 19 de Enero de 1878, el Licenciado D. Fernando Sanchez y Gomez, en nombre del Ayuntamiento de Estepa, en la que, alegando que la villa de Estepa venia desde el año 1760, en que se formó el catastro en posesion de los terrenos que hoy le disputa Marinaleda, y ejerciendo todos los actos jurisdiccionales de la Administración municipal en ellos, que estuvieron amillarados y lo están actualmente en Estepa, siendo sus moradores considerados como vecinos de esta villa para el ejercicio de los derechos políticos y cumplimiento de cargas concejiles, concluia con la súplica de que, admitida la demanda, se revocase la providencia del Gobernador de 19 de Diciembre de 1877 en cuanto mandaba sostener á la villa de Marinaleda en la posesion de los terrenos que comprende la aguada amarilla en el plano que obra en el expediente formado á su instancia, y que en su lugar se ocupase á la de Estepa en la posesion de estos mismos terrenos, guardándose para ello la línea designada en el plano que forma parte de su expediente de deslinde con los pueblos limítrofes y que obra en el Archivo de la provincia, pidiendo por medio de otrosí que se suspendieran los efectos de la providencia del Gobernador, hasta la resolución definitiva del asunto:

Que á esta demanda se acompañaron varios documentos corroborando sus afirmaciones, á saber: certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Estepa, con relacion al catastro de 1760, en la que se hacen constar como inscritas en el mismo varias suertes de los partidos llamados Higueron, Gallo, Casa Blanca, Carrizosa, Pedro Cruzado y otros situados á legua y legua y media de Estepa; otra de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 1817 sobre arreglo de terrenos y alcabalariorio para la contribucion general, con el que no queria conformarse dicha villa; otra de hallarse inscritos en el censo electoral de Estepa de 1869 á 1876 dos individuos del cortijo Higueron y otros dos del llamado la Doctora; otra de los padrones de vecinos correspondientes al 1813, 1821, 1822, del recuento para el censo de poblacion de 1857, del padron de 1867, del padron de los cortijos en los años de 1868 á 1873 y del último empadronamiento, de todos los que resultan hallarse inscritos en los mismos algunos habitantes de los citados cortijos Higueron y la Doctora:

Que declarada procedente por el Gobernador, previo informe de la Comisión provincial, la demanda contenciosa presentada, conferido traslado de la misma al Ayuntamiento de Marinaleda, presentóse á contestarla en nombre de éste el

Doctor D. Manuel de Campos Oviedo, solicitando que en definitiva se absolviese de la misma á Marinaleda, confirmando en todas sus partes la providencia administrativa dictada por el Gobernador de la provincia de acuerdo con la Comisión provincial, alegando que ni en 1751, ni en 1820, ni en la actualidad ejerció ni ejerce jurisdiccion Estepa en los terrenos que disputa á Marinaleda; que Estepa no presenta más que datos parciales referentes á algunas fincas con relacion al censo y amillaramiento, sin referirse á todos los terrenos comprendidos en la aguada amarilla del plano; que esos mismos datos nada significan, porque está prohibido alegar el catastro y amillaramiento como títulos de deslinde; que Estepa no ha tenido nunca estado posesorio sobre dichos terrenos, porque no ha tenido títulos, y la posesion sin títulos no es tal posesion; que si hubiera de regirse esta cuestion por la antigüedad, Marinaleda la ostenta mayor, cual se deduce del extracto de respuestas para la contribucion única proyectada por el Marqués de la Ensenada en 1751, en que se marcan los límites de Marinaleda, de conformidad con los señalados en el plano por la línea de la aguada amarilla; que Marinaleda tiene á su favor un título legal ó sea el expediente administrativo de deslinde formado de 1818 á 1820 por la Junta provincial de Estadística y Contribucion representada por el Marqués de Cerverales, en el que se señalaron á Marinaleda todos los terrenos que le disputa Estepa, cuyo expediente tiene el carácter de documento público aceptado por Estepa; que Marinaleda tiene actualmente amillrados muchos terrenos dentro de la aguada amarilla, siendo también muchos habitantes de esta zona vecinos y electores de Marinaleda, y contestando el otrosí de la demanda, pidió se declarase no haber lugar á lo pretendido por Estepa, haciéndole saber que obedezca inmediatamente lo mandado por el Gobernador de la provincia:

Que á este escrito acompañó varias certificaciones para justificar lo que en el mismo afirmaba, á saber: una del extracto de preguntas hecho en Abril de 1751 para la contribucion única, en el que constan los límites de Estepa y Marinaleda en dicha época; otra que comprende las suertes de tierra incluidas en la aguada amarilla é inscritas actualmente en Marinaleda; otra referente á diversas personas que habitan dentro de los terrenos de dicha aguada amarilla, que son vecinos y electores de Marinaleda y sufrieron en este pueblo la suerte de soldados; otra que hace relacion á las diligencias que se intentaron despues de dictarse la providencia del Gobernador civil, y otra relativa al nombramiento y facultades del Marqués de Cerverales para llevar á cabo el deslinde de 1818:

Que por providencia de 29 de Abril de 1878 se hubo por contestada la demanda por Marinaleda; y proveyendo acerca del otrosí de la misma, la Comisión determinó suspender la ejecucion de la providencia del Gobernador hasta el día 30 de Junio próximo, comunicándose así al Gobernador para los efectos oportunos:

Que conferido traslado para réplica al Ayun-

tamiento de Estepa, sostuvo la pretension de su demanda reproduciendo los hechos y fundamentos de derecho consignados en la misma, añadiendo que el Marqués de Cerverales no pudo tener facultades para llevar á cabo la operacion de deslinde de 1820 que se invoca por Marinaleda:

Que duplicando éste á su vez, además de sostener cuanto en su contestacion adujo, sostuvo además que esta cuestion acababa de ser resuelta en otro pleito contencioso seguido entre Estepa y Herrera por idéntica cuestion de deslinde que ahora se ventila; y respecto á las facultades del Marqués de Cerverales, alega que este señor obró con la autorizacion que expresamente le otorgaban las disposiciones dictadas al efecto, sin que por parte de Estepa se pudiese desconocer hoy este expediente por haber venido por más de 58 años reconociéndolo como tal, custodiándolo en su Archivo y expidiendo copias á los pueblos interesados, siendo tarde para reclamar contra un expediente de esta naturaleza, ni menos redargüirlo despues de haberlo aceptado:

Que no considerándose necesario recibir á prueba el asunto, y declarada conclusa la discusion escrita, se señaló para la vista del mismo el 28 de Enero de 1879, á la que concurrieron los Letrados defensores de las partes, sosteniendo sus respectivas pretensiones:

Que figura en autos y corre unida á los mismos una comunicacion del Gobernador de la provincia de Sevilla, fecha 22 de Enero de 1879, participando que el amojonamiento de la línea divisoria de los términos municipales de Estepa y Marinaleda se practicó por el Ingeniero don Antonio Esquivias en los dias 17 y 18 de Noviembre último, asistiendo las Comisiones de ambos pueblos:

Que la Comision provincial de Sevilla, en vista de todos estos antecedentes, dictó sentencia en 15 de Mayo de 1879, publicada el dia 16 siguiente, declarándose en ella: primero, no haber lugar á revocar la providencia del Gobernador de la provincia de 19 de Diciembre de 1877, en el expediente de deslinde del pueblo de Marinaleda; segundo, que no procede amparar al pueblo de Estepa en la posesion de los terrenos comprendidos dentro de la aguada amarilla del plano del perito D. Manuel Arellano, y que en su virtud debia absolver y absolvía á la villa de Marinaleda de la demanda contenciosa interpuesta por Estepa, sin hacer expresa condenacion de costas:

Que notificada esta sentencia á las partes en 20 del mismo mes de Mayo, el representante de Estepa, el Licenciado D. Fernando Sanchez, interpuso apelacion de esta sentencia, cuyo recurso se admitió libremente y en ambos efectos por auto de 26 del mismo mes de Mayo, mandándose remitir los autos originales al Consejo de Estado, previa citacion y emplazamiento de las partes.

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en segunda instancia ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que recibidos los autos en el Consejo, personado y tenido por parte en nombre del Ayuntamiento de Estepa el Licenciado D. Diego Suarez, solicitó éste, por escrito de 30 de Junio de 1879, que se suspendiese la ejecucion de la sentencia recaida en primera instancia hasta que se fallase el asunto en definitiva, á cuya peticion defirió la Seccion por providencia de 1.º de Julio siguiente, comunicándose así al Gobernador de Sevilla para su cumplimiento; y mejorando la apelacion interpuesta por Estepa, solicitó el Licenciado Suarez se consultase la revocacion de la sentencia apelada, así como la insubsistencia é ineficacia legal de la providencia del Gobernador de Sevilla á que se refiere, y que procede amparar á la villa de Estepa en la posesion de los terrenos comprendidos dentro de la aguada amarilla del plano del perito D. Manuel Arellano:

Que habido por mejorado el recurso por el Licenciado Suarez en representacion de Estepa, y tenido por parte en la de Marinaleda al Licenciado D. José Gonzalez Blanco, emplazado para contestarlo, efectuólo el Licenciado don Manuel Alonso Martinez, al que se le tuvo por parte en dicha representacion por renuncia del Licenciado Gonzalez Blanco, con la pretension de que se consultase la confirmacion en todas sus partes de la sentencia apelada, mandando en su virtud que se reintegre á la villa de Marinaleda en la posesion de los terrenos que de derecho le corresponden desde hace más de un siglo, y son los significados por la línea de la aguada amarilla:

Que apelante y apelado, en sus respectivos escritos y por medio de otrosí, pidieron que con objeto de que no se confundieran los terrenos señalados con la aguada amarilla en el plano del perito D. Ricardo Serrano, que figura en el expediente gubernativo, con el del perito don Manuel Arellano, al que se referian en sus peticiones, se uniese á los autos este plano que se hallaba unido al expediente entre Estepa y Herrera, y por providencia de la Seccion, al propio tiempo que se declaró contestado el recurso por Marinaleda, se mandaron unir á los autos los documentos á que hacian referencia los interesados, poniéndose de manifiesto á los mismos para instruccion.

Vistos el Real decreto de 10 de Octubre de 1749, expedido por el Señor Rey D. Fernando VI, encaminado á averiguar los efectos en que podia fundarse una sola contribucion para el mayor alivio de sus vasallos en lugar de las que á la sazón componian las rentas provinciales; y la Instruccion dictada para su cumplimiento, á la cual acompaña el Interrogatorio á que bajo juramento habian de satisfacer las Justicias y demás personas citadas por los Intendentes ó por los Comisionados Régios en cada pueblo:

Visto el precitado Interrogatorio, cuyas preguntas 1.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª están concebidas en los términos siguientes: «1.ª, como se llama la poblacion; 3.ª, qué territorio ocupa el término, cuánto de Levante á Poniente y del Norte al

Sur, y cuánto de circunferencia por horas y leguas; qué linderos ó confrontaciones y qué figura tiene, poniéndola al márgen; 4.^a, qué especies de tierra se hallan en el término, etc., y 5.^a, de cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana ó inferior:»

Visto el Real decreto de 30 de Mayo de 1817 sobre el planteamiento del sistema de Real Hacienda y la Instrucción de 1.^o de Junio siguiente, que previno el modo de verificar el repartimiento y cobranza de la única contribucion directa, y en cuyo art. 25 se determina que todo contribuyente está facultado para pretender la medicion general de tierras del distrito, con tal de que la operacion se ejecute por persona que nombre ó intervenga la Junta:

Vista la Real orden-circular de 3 de Noviembre del mismo año sobre formacion de las Juntas de repartimiento y estadística de partido, que en su regla 12 previno que á estas Juntas pudieran agregarse *en clase de estadística* las personas versadas en la ciencia económica que S. M. tuviese á bien nombrar, de cualquier estado que fuesen:

Vistas las disposiciones 1.^a y 3.^a de la Real orden-circular de 18 de Febrero de 1818, que al prescribir cuanto habia de practicarse por las Justicias y Juntas de repartimiento y estadística, prevenian se hiciese un apeo y evaluacion general del capital y productos específicos de todas las tierras, edificios y propiedades de cada pueblo; y que el libro que contuviese esta operacion se conservase en el Archivo del Ayuntamiento, anotando en él todas las mudanzas que ocurriesen:

Vista la Real orden-circular de 22 de Julio del propio año 1818, que al recomendar á las Juntas de contribucion la breve práctica del apeo general y valuacion de tierras y demás propiedades, autorizó en su art. 3.^o á dichas Juntas para comisionar un sujeto celoso, instruido y bien penetrado de los elementos de la Contribucion general, para que hiciese el apeo y valuacion general en el término que se le señalara, procurando conciliar la brevedad con la veracidad en los datos:

Visto el Decreto de la Regencia de 23 de Diciembre de 1870, en que se manda proceder al deslinde de los términos municipales de todos los pueblos, previniendo su art. 3.^o que este deslinde se lleva á cabo colocando hitos en la línea que los divide unos de otros, *atendiendo sólo á la posesion de hecho en el momento de la operacion, sin perjuicio de variar el amojonamiento, prévias las oportunas formalidades, cuando se resuelvan las cuestiones que pueda haber pendientes sobre deslindes:*

Considerando que el Decreto de la Regencia de 23 de Diciembre de 1870, dictado para hacer desaparecer la confusion de términos jurisdiccionales, y determinar con exactitud y claridad el territorio á que cada Ayuntamiento extiende su accion administrativa, si bien dispuso que las demarcaciones se verificasen colocando hitos en las líneas divisorias atendiendo sólo á la po-

sesion de hecho en el momento de la operacion, no se opone á que cuando dicha operacion sea impracticable por resultar disconformes las declaraciones referentes á la posesion de hecho, se practique el deslinde con carácter de provisional, demarcando los dos perímetros á que los Municipios contendientes aspiran: que fué lo que hizo, en discordia de Estepa á Marinaleda, el perito agrónomo D. Manuel Arellano, delegado por la Diputacion provincial:

Considerando que esta doble demarcacion no es óbice para variar los amojonamientos, segun previene el art. 3.^o del citado Decreto, cuando ocurran cuestiones sobre deslindes, y estas, prévias las oportunas formalidades, se resuelvan; ántes bien, sin prejuzgar las referidas cuestiones, favorece ella cualesquiera correcciones que en los planos respectivos deban introducirse:

Considerando que la cuestion suscitada entre Estepa y Marinaleda debe resolverse declarando lo que á cada término municipal pertenece al tenor de las pruebas suministradas por cada Municipio, sin que hasta que recaiga tal declaracion puedan estimarse como definitivos los linderos marcados en dichos planos:

Considerando que los documentos alegados como prueba por los Municipios contendientes son catastros, amillaramientos, declaraciones prestadas con motivo de inlagatorias dirigidas á preparar el planteamiento de la contribucion única en 1751, apeos y deslindes efectuados en 1820 para el nuevo establecimiento del sistema de Real Hacienda introducido en 1817, y otros instrumentos; algunos relativos á la jurisdiccion municipal, y los demás referentes al régimen económico y contributivo:

Considerando que en los catastros, amillaramientos y demás instrumentos públicos del orden económico, cuyo principal objeto es hacer constar la extension, la calidad y el avalúo de las fincas y bienes de toda especie, incluso los derechos, tributos, etc.; la designacion del término municipal en que los terrenos se hallan figura sólo como accidente, y si bien debe ser fiel y exacta, no constituye por sí sola documento decisivo de deslinde:

Considerando que estos catastros, amillaramientos y demás registros de carácter económico, en tanto pueden ser tenidos como prueba supletoria de deslinde, en cuanto no se opongan á ellos otros documentos especiales de apeo y demarcacion, formalizados expresamente con el propósito de que consten los verdaderos límites de la jurisdiccion administrativa de cada pueblo, y de que produzcan fe en cuanto á la fijacion de sus linderos: doctrina conforme con la establecida en el Real decreto-sentencia de 26 de Octubre de 1866, segun la cual los hechos relativos á inscripciones catastrales ó de amillaramiento no enervan el valor de un documento contraído al mero deslinde de los términos jurisdiccionales de los pueblos contendientes:

Considerando, respecto de la prueba en que libra Estepa el éxito de su apelacion, que las inscripciones de suertes ó piezas de tierra consignadas en el catastro de 1760 con los nombres

de sus dueños, cabida y linderos; las declaraciones que sus vecinos y hacendados forasteros prestaron respecto de sus bienes al plantearse el actual sistema tributario; la certificación de estar amillaradas en su término las fincas comprendidas en las expresadas declaraciones; los registros de su censo electoral desde el establecimiento del sufragio universal; los certificados de padrones vecinales y censo de población, y los demás documentos, ya de carácter puramente gubernativo, ya de índole económica, aducidos para demostrar la posesión de los terrenos que demarca dentro de la aguada amarilla el plano de D. Manuel Arellano, son medios de prueba inadmisibles como títulos de deslinde administrativo desde el momento en que el Municipio apelado presenta también documentos con los cuales acredita hallarse inscritas en sus registros suertes de tierra incluidas en la referida aguada amarilla, y estar avecinadas en Marinaleda, disfrutando del derecho electoral y habiendo allí sufrido la suerte de las armas, muchos individuos que tienen su domicilio dentro del terreno disputado: de suerte que los documentos de este género presentados de una y otra parte se neutralizan ó mutuamente se invalidan:

Considerando que esta consecuencia se halla en perfecta consonancia con el Real decreto-sentencia de 26 de Diciembre de 1879, el cual establece en sus fundamentos que entre los medios de prueba para las cuestiones sobre términos jurisdiccionales no pueden admitirse datos sacados de amillaramientos de épocas relativamente modernas, sobre todo cuando cada Municipio los aduce para acreditar que en su circunscripción es donde contribuyen los dueños de fincas comprendidas en los terrenos disputados:

Considerando que por parte de Marinaleda se han presentado, como queda dicho, otros documentos probatorios, cuales son: dos certificados del llamado *extracto de respuestas*, ó sea de las declaraciones prestadas en 1751 con motivo del planteamiento de la *contribucion única* por los representantes de las A. deas que componían el antiguo Partido de Estepa para determinar sus respectivas jurisdicciones pedáneas; y otro certificado referente á la demarcación hecha en 1820 por el Marqués de Cerverales, delegado especial en Estepa para el apeo y deslinde de los terrenos de aquel partido, para el nuevo establecimiento del *sistema de Real Hacienda* documentos á que es forzoso atribuir valor legal decisivo:

Considerando que la eficacia legal de estos documentos nace: primero, de las solemnidades con que fueron practicados los actos á que se refieren: segundo, de la circunstancia, altamente atendible, de deberse suponer ejecutados aquellos actos con toda veracidad y desinterés, porque entónces no habia aun nacido la contienda que actualmente trae divididos á ambos Municipios: tercero, de que el expediente de las declaraciones prestadas en 1751 para el establecimiento de la *contribucion única*, contra las cuales no se hicieron nunca reclamaciones. fué instruido ante las mismas Autoridades de Este-

pa, esto es, ante su Corregidor y el Comisario Régio y conservado siempre en su Archivo; y cuarto, de que el expediente de deslinde instruido en 1820 por el Marqués de Cerverales, y á cuya formación, no sólo nada opuso Estepa, sino que resueltamente coadyuvó, expediente en que se contienen demarcaciones nunca contradichas hasta que comenzaron las invasiones del Municipio apelante, á pesar del permiso que otorgaba á todo contribuyente el art. 25 de la Real Instrucción de 1.º de Junio de 1817 para pedir la medición general de tierras del distrito y cualquiera otra operación semejante; se custodió siempre y se sigue custodiando en el Archivo de Estepa, que hoy se redarguye como desprovisto de solemnidad legal, sin que conste se hayan anotado en él alteraciones, como prevenia la ley, caso de haber estas ocurrido:

Considerando que así el *extracto de respuestas* de 1751 como el deslinde de 1820 suministran dos pruebas preconstituídas, y en su origen aceptadas como firmes por Estepa, de las cuales resulta que Marinaleda, ya desde ántes del citado año 1751 venia poseyendo un término de cierta regularidad en su contorno por ajustarse á los límites y accidentes naturales de la localidad, límites que la separaban de Estepa por el Mediodía, de Herrera por Levante, de Ecija por el Norte y del Rubio por el Poniente; que entre el término de Marinaleda y el de Herrera no habia interposición alguna de terrenos de Estepa ni de ningún otro pueblo; que el referido término de Marinaleda media próximamente una extensión de 2.000 fanegas; y que estos linderos y esta extensión asignados á Marinaleda en 1751 coinciden exactamente con los que le atribuyó en 1820 el deslinde del Marqués de Cerverales:

Considerando que modernamente han confirmado dicha extensión y linderos el Jefe de la brigada de Topógrafos, D. Canuto Zabaleta, y el perito agrimensor D. Manuel de Arellano: demarcación que en el plano de este último, traído á los autos, se señala en lo tocante á los linderos con Estepa por medio de una línea quebrada que va de la *Pasada de las Peñuelas* á la *Pasada de la Perrera*, por el camino de Marchena á Casari-che, y en cuanto á la contigüedad con Herrera, por medio de una línea azul que sigue la ondulacion del *Arroyo del Saladillo* y se une al *camino del Cortijo de la Vieja*; al paso que el deslinde pretendido por Estepa y señalado con líneas de carmin en el propio plano, traza un perímetro de chocante irregularidad, que sólo en su divisoria con Estepa forma un polígono de más de 80 lados con ángulos entrantes y salientes, separa á Marinaleda de Herrera, y reduce al Municipio apelado á una exigua cabida de 1.280 fanegas, territorio no proporcionado á su población:

Considerando que no cabe impugnar de nulidad el deslinde practicado y aprobado por el Gobernador de Sevilla, como verificado sin las formalidades requeridas por el artículo 5.º de la vigente Ley municipal, por cuanto no se trata en el presente pleito de la segregación de parte de un término definido ó indisputado para agregarlo á

otro, sino sencillamente de reintegrar en sus verdaderos límites á un Municipio que tiene su territorio mermado por usurpaciones;

Y considerando, por último, que según jurisprudencia establecida, los deslindes de términos municipales consignados en documentos públicos son subsistentes y deben respetarse mientras su alteracion no se justifique con otros documentos posteriores de igual valor, ó por los medios legales que el derecho reconoce: por lo cual el deslinde oficial firme y vigente entre Marinaleda y Estepa es el practicado en 1820 confirmando el de 1851;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Fernando Vida, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, el Conde de Torreánaz y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por la Comision provincial de Sevilla en 15 de Mayo de 1879.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 29 de Setiembre de 1881.—Antonio Alcántara.

(*Gaceta* 8 de Noviembre de 1881.)

SECCION QUINTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo último y demás disposiciones vigentes, han de proveerse por traslado y concurso de ascenso las escuelas de uno y otro sexo vacantes en los pueblos de la provincia de Soria que á continuacion se expresan:

Por traslado.—De niños.

El Burgo Hospicio, dotada con 825 pesetas.

Almenar y Retortillo, con 625.

Peroniel, con 600.

Blacos, con 425.

Caracena, Peñalcazar y Valderraman, con 400.

Carbonera, Carrascosa de la Sierra, Nolay, Santa María de Huerta y Villaseca de Arciel, con 375.

Lumias, con 350.

Candilichera, con 300 pesetas.

Castejon, Jubera y La Mallona, con 275.

Calderuela, Conquezueta, El Espino, Molinos, Nafria Lallana y Portillo, con 250.

Tozalmuro (sustitucion), con 250.

Carazuelo, con 200.

Valduertales, con 175.

Modamio, con 150.

Perdices, con 145.

Camporredondo, Duañez, Monasterio y Valdegrulla, con 125.

De niñas.

Noviercas y El Royo, dotada con 550 pesetas.

Almenar é Iruecha, con 425.

Montuenga, con 420.

Por concurso.—De niños.

Magaña, dotada con 600 pesetas.

Cubo de la Sierra, con 500.

Diustes, con 400.

Esteras de Lubia, con 375.

Cobertelada, con 350.

San Andrés de San Pedro, con 325.

Fuentetoba y Noviales, con 300.

Pavues, con 277.

Balluncar, Borjabad y Ojuel, con 250.

Cubilla, con 235.

Ailagas y Ciruela, con 175.

Borchicayada, Cabanillas, Cubo de Nogueras, Hortezueta, Martialay, Ontalvilla de Valcorba, Osonilla y Cascajosa, Sotillos de Caracena y Torralba de Arciel, con 125.

Avenales, Castro y Valdanzuelo, con 100.

De niñas.

Almarza, Laina y Yanguas, dotada con 420 pesetas.

Seron (sustitucion), con 175.

Además del sueldo asignado, los Maestros y Maestras disfrutará casa y retribuciones de los niños que puedan pagarlas, excepto en las que han de sustituirse que la casa será habitada por los Profesores sustituidos si así lo desean.

Los aspirantes á estas Escuelas que reunan los requisitos prevenidos en la legislacion vigente, dirigirán sus instancias documentadas en debida forma al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1881.—El Recor, José Nadal.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE DICIEMBRE DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes dar la a las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Ct.
D. José Gil.....	Belchite.	Campo.	Codo.	Clero.	13	en 6 de Diciembre de 1881.....	357
Domingo Tejero.....	Cariñena.	Corral.	Cariñena.	Id.	240	en 7 idem idem.....	112-50
José Perez.....	La Almunia.	Olivar.	Ricla.	Id.	241	en idem idem.....	62-50
Manuel Garcés.....	Cariñena.	Casa.	Cariñena.	Id.	244	en 10 idem idem.....	13-75
Manuel Amor.....	Daroca.	Id.	Idem.	Id.	245	en 12 idem idem.....	50
Nicolás Ferruz.....	Cariñena.	Id.	Idem.	Id.	246	en 17 idem idem.....	235
Bautista Lafuente.....	Pradilla.	Campo.	Tauste.	Id.	14	en 3 idem idem.....	21-25
Mariano Simon.....	Tauste.	Id.	Idem.	Id.	172	en idem idem.....	38 12
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	176	en idem idem.....	175-37
Nicolás Florian.....	Ejea.	Id.	Idem.	Id.	177	en 21 idem idem.....	25-25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	179	en idem idem.....	24-25
Nicolás Fabian.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	180	en idem idem.....	22-50
Nicolás Florian.....	Tauste.	Id.	Idem.	Id.	181	en idem idem.....	15
Nicolás Florian.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	182	en 13 idem idem.....	225
Francisco Sierra.....	Cariñena.	Casa.	Idem.	Id.	183	en 28 idem idem.....	58-75
Joaquin Belio.....	Novillas.	Campo.	Novillas.	Id.	15	en 1.º idem idem.....	96-25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	117	en idem idem.....	12-26
Francisco Escuef.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	118	en idem idem.....	150
Celestino Moreno.....	Novillas.	Id.	Fréscano.	Id.	120	en 11 idem idem.....	51-25
Pedro de Sos.....	Novillas.	Id.	Novillas.	Id.	130	en idem idem.....	25-50
Márco Ibañez.....	Torralba.	Palomar.	Torralba de Ribota.	Id.	133	en 15 idem idem.....	88-75
Pedro Frajo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	134	en idem idem.....	92-50
Leandro T. Jadas.....	Magallon.	Olivar.	Magallon.	Id.	135	en idem idem.....	97-50
Dionisio Lopez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	136	en idem idem.....	54
Manuel Otal.....	Zaragoza.	Casa.	Mallen.	Id.	137	en 5 idem idem.....	106-35
Bias Esprés.....	La Zaida.	Campo.	La Zaida.	Id.	116	en idem idem.....	56-28
Benito Jirauta.....	Erla.	Id.	Erla.	Id.	117	en idem idem.....	66
Juan Orduña.....	Zaragoza.	Olivar.	Idem.	Id.	120	en 7 idem idem.....	180
Tomás Fraile.....	Idem.	Huerto.	Ambel.	Id.	123	en idem idem.....	34
El mismo.....	Ambel.	Campo.	Bijuesca.	Id.	128	en idem idem.....	150
Estéban Muñoz.....	Idem.	Id.	Ambel.	Id.	129	en 17 idem idem.....	126
Luis Lafuente.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	129	en idem idem.....	63-24
Mariano Simon.....	Pradilla.	Id.	Idem.	Id.	130	en idem idem.....	39
Gervasio Torres.....	Tauste.	Id.	Tauste.	Id.	131	en 23 idem idem.....	11-85
José Carrascon.....	Alpartir.	Id.	Idem.	Id.	132	en 13 idem idem.....	11-85
Pascual Mingujon.....	Muel.	Olivar.	Alpartir.	Id.	133	en idem idem.....	19
El mismo.....	Nuévalos.	Granero.	Muel.	Id.	157	en idem idem.....	16-55
El mismo.....	Idem.	Finca.	Nuévalos.	Id.	158	en idem idem.....	
El mismo.....	Idem.	Pieza.	Idem.	Id.	159	en idem idem.....	
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	160	en idem idem.....	
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	161	en idem idem.....	

(Se continuará.)

INTENDENCIA MILITAR DE ARAGON.

ANUNCIO.

El Intendente militar del distrito de Aragon,

Hace saber: Que el dia 30 del presente mes, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Intendencia una convocatoria de proposiciones libres para la adquisicion de las harinas, cebada y paja de pienso que durante 10 meses se necesitan para el suministro del Ejército y Guardia civil en la Factoria de esta plaza, á contar desde el 1.º de Diciembre próximo á fin de Setiembre de 1882, debiendo advertir á los proponentes que el pliego de condiciones y el de nuevos precios limites se hallará de manifiesto en la Seccion Directiva de esta Oficina, y que deberán presentar la cédula para identificar su personalidad, así como no será admitida ninguna oferta por la Junta trascurrída que sea la hora designada para dicho acto.

La celebracion de la convocatoria de proposiciones libres se verificará con arreglo á lo dispuesto en el reglamento provisional para la contratacion, aprobado por Real orden de 18 de Junio último.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1881.—Manuel Heredia.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

El martes 29 del actual, á las tres de la tarde, tendrá lugar en las Casas Consistoriales la subasta para el arenado de los dos andenes del paseo de Torrero desde el puente de Santa Engracia á la subida llamada de Cuellar, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto desde esta fecha en la Secretaría municipal y mediante el tipo en baja de 1.500 pesetas, en que ha sido presu- puestada la referida obra.

Los que deseen tomar parte en la licitacion, presentarán sus proposiciones redactadas con sujecion estricta al modelo que sigue á este anuncio, dentro de la primera media hora del acto, acompañando la cédula personal respectiva y la carta de pago del depósito de 100 pesetas en la Caja municipal, que se exige para responder del resultado del remate.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1881.—El Presidente, el Conde de la Viñaza.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, secretario interino.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., se obliga á tomar á su cargo la obra del arenado de los dos andenes del paseo de Torrero desde el puente de Santa Engracia á la subida llamada de Cuellar, por el precio de..... (en letra) pesetas, acompañando la carta de pago del depósito prevenido y la cédula personal corriente.

(Fecha.)

(Firma.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. José Maria Caballero y Montes, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente funciones de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del propietario:

Hago saber: Que por D. Pelayo Correa y Duimovid, Registrador interino de la propiedad de este partido, cuyo cargo desempeñó hasta el 11 del pasado Marzo, y con anterioridad con el mismo carácter los Registros de Pego, Llerena, Ecija, Tresp y Cangas de Onís, se ha solicitado la devolucion de la fianza de 3.000 pesetas, prestada para las resultas del referido cargo.

En su virtud he dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 277 del Reglamento de la ley Hipotecaria vigente, insertar el presente sexto edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que los que tengan que deducir alguna reclamacion lo verifiquen ante este Juzgado y Sres. Jueces de primera instancia de Pego, Llerena, Ecija, Tresp y Cangas de Onís.

Dado en Calatayud á 18 de Noviembre de 1881.—José M. Caballero.—D. S. O., Manuel Palomares.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Villamayor.

D. Juan Gracia Salazar, Suplente Juez municipal de Villamayor:

Hago saber: Que en virtud de despacho del M. I. Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza y para pago de costas en causa seguida en dicho Juzgado, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Un campo, sito en los términos de este pueblo y su partida del Ojo, de cabida de cinco hanegas, equivalentes á 30 áreas, 75 centiáreas; lindante al Saliente con brazal de herederos, al Mediodia con acequia, al Norte con viuda de Agustín Vergara y al Poniente con D.ª Juana Dole: valorado en 200 pesetas:

Media casa, sita en el referido pueblo, en la calle del Santuario, núm. 2, cuya area superficial mide 12 metros de larga y cuatro metros 75 centímetros de ancha; linda por la derecha entrando y por la espalda con casa del Sr. Conde Torreflorida, y por la izquierda con la de Mariano Perez y Catalina Seron: tasada en 400 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Carnece- ría, el dia 10 del mes de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Villamayor 17 de Noviembre de 1881.—Juan García Salazar.—Por su mandato, José Lázaro, Secretario.